

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 104

Habiéndose presentado un caso de rabia en un perro propiedad de don Enrique Azcué, vecino de Sopena (Cabuerniga), y en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, se declara oficialmente el estado de infección en el término municipal de Valle de Cabuerniga, y, en su consecuencia, serán observadas con todo rigor las prescripciones siguientes:

Vacunación obligatoria de todos los perros del término municipal, que serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que aquellos que vayan provistos de bozal y collar, con su correspondiente chapa metálica, en la que consten el nombre y domicilio del dueño.

Los perros, gatos y cerdos que evidentemente hayan sido mordidos por el animal atacado serán sacrificados inmediatamente a presencia de un agente de la Autoridad municipal o inspector veterinario, debiendo ser secuestrados y sometidos a vigilancia sanitaria, por un período mínimo de tres meses, aquellos otros animales de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos.

Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados anteriormente, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos municipales, donde permanecerán por espacio de tres días, al cabo de los cuales serán sacrificados o entregados a Establecimientos de investigaciones científicas que lo soliciten. Si durante el plazo fijado alguno de los animales retenidos fuera reclamado por su dueño, serán de cuenta de éste los gastos de conducción, manutención y custodia, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno civil, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por la Alcaldía de Valle de Cabuerniga se dicta-

rán las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente circular, encareciendo igualmente a todos los agentes de mi Autoridad, funcionarios, demás personas interesadas y público en general, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en el citado Reglamento se señalan.

Santander, 7 de Julio de 1938.

1375

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 105

Atendiendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de Ramales, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado autorizar al mismo para que, una vez transcurridos ocho días, a partir de la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, pueda llevar a cabo una batida con estricnina en aquel término, con el fin de extirpar los animales dañinos que merodean por el mismo, previa la adopción de las necesarias medidas de precaución y muy especialmente de las contenidas en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y del 68 del Reglamento de 3 de Junio de 1903, para ejecución de la anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 13 de Julio de 1938.

1366

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 106

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, con fecha 7 del mes actual, me comunica la Orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistos el oficio de ese Gobierno civil, nú-

mero 134, Negociado 1.º, y la certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santoña, de esa provincia, en 9 de Diciembre de 1937, elevados a este Ministerio y en la que figuran los siguientes empleados de la expresada Corporación:

Don Vicente Solana Villa, aparejador municipal.
 Don Julio Larru Fernández, médico del Gabinete de Urgencia.
 Doña Asunción Baratey Martínez, comadrona.
 Don José Clavero Núñez, guardia municipal.
 Don José Guijarro Agudo, guardia municipal.
 Don Mariano Casares Alonso, guardia municipal.
 Don Amador Santamaría Pérez, guardia municipal.
 Don Angel Crespo Cano, guardia municipal.
 Don Pascual Clavero González, guardia municipal.
 Don Angel Sola Olleta, guardia municipal interino.
 Don Pedro Martín Gómez, guardia municipal interino.
 Don José Fresnedo Hormaechea, guardia municipal interino.
 Don Cándido Esgueva Roa, vigilante de Arbitrios.
 Don Roberto Tuñón Martínez, vigilante de Arbitrios.
 Don Gregorio Prieto Gutiérrez, carrero de transporte de carnes.
 Don Eusebio Toro Cruz, conserje de las escuelas.
 Don Florentino Aparicio Torre, conserje del Juzgado municipal.
 Don Demetrio Abejón Fernández, carrero de limpieza.
 Don Pedro Rocillo Zubeldia, conserje de la Casa Consistorial.
 Don Eugenio García Hernández, auxiliar segundo de Secretaría.

Resultando: Que los mencionados señores han sido declarados cesantes por acuerdo unánime de la citada Corporación municipal por haber abandonado el cargo sin licencia de la Autoridad competente, ni haberse reintegrado al mismo después de liberada la mencionada población de la dominación marxista por nuestro Glorioso Ejército. Vistos, asimismo, los preceptos contenidos en el Decreto número 93 de 3 de Diciembre de 1936 («Boletín Oficial», número 51) y la Orden aclaratoria del mismo de 9 de Marzo último («Boletín Oficial» del día 11). Este Ministerio se da por enterado del citado acuerdo, advirtiéndole que, de no recurrir los interesados en el plazo de treinta días, a partir de su notificación a los mismos, este Centro no tiene intervención en el asunto de que queda hecho mérito.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación municipal de Santoña, interesados y efectos consiguientes.

Santander, 14 de Julio de 1938. 1365

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 107

JUNTA REGULADORA DE ABASTO DE CARNES

La Junta reguladora de Abasto de Carnes acordó, en su reunión de ayer, bajar aproximadamente en setenta céntimos el kilo de carne de ternera, teniendo en cuenta la baja que en el mercado han experimentado dichas reses, quedando fijada, por consiguiente, para la venta al público, los precios siguientes:

Carne de ternera

Plana a 8 pesetas kilo.

Pierna a 7,20 ídem ídem.

Lomo a 6,60 ídem ídem.

Tapas a 6 ídem ídem.

Cojas a 5,60 ídem ídem.

Agujas con hueso a 3,60 ídem ídem.

Faldas y pecho con hueso a 3,20 ídem ídem.

Estos precios se fijan para la población de Santander, debiendo las Juntas locales reguladoras de Carne establecer los precios de su respectiva localidad con arreglo al costo y gastos que las reses tengan en la misma, no pudiendo pasar de los precios arriba señalados.

Santander, 15 de Julio de 1938. 1364

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
Agustín Zancajo Osorio

COMISIÓN DE INCAUTACIÓN DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra.

Francisco Lezaola Fernández, domiciliado en Bostronizo.

Federico Fernández Fernández, en Cohiño.

Julián Quevedo Gutiérrez, en Cohiño.

Perfecto Quevedo Gutiérrez, en Cohiño.

Sinforiano Vela González, en San Cristóbal.

Eliseo Fernández y Fernández, en San Cristóbal.

Teodoro Múgica Obregón, en San Cristóbal.

Eliseo Buenaga Muñoz, en Pedredo.

Manuel Díaz Ceballos, en Las Fraguas.

Fernando San Martín Bárcena, en Las Fraguas.

Isidro Tagle Fernández, en La Serna.

Juan Santibáñez Gutiérrez, en Polanco.

Gumersindo Sáinz García, en Polanco.

Domingo Amontaraín Cendoya, en Polanco.

Adolfo Bancora Sánchez, en Polanco.

Agustín Pozo Pablo, en Polanco.

Antonio Ruiz Gutiérrez, en Polanco.

Rogelio Pérez Ruiz, en Coo.

Isidro Fernández Ruiz, en Coo.

Luciano Díaz Pérez, en Coo.

Bernardino Piedra Riaño, en Coo.

Manuel Viera Dionis, en Los C. de Buelna.

José Manuel Fernández Pérez, en Los C. de Buelna.

César Varela García, en Los Corrales de Buelna.

Fermín Muela Gutiérrez, en Coo.

Pedro Aizpeolea Gómez, en barrio de Castro-Cudón.

Pedro Aizpeolea Gómez, en Cudón.

Pedro Collantes Bustamante, en Los C. de Buelna.

Juan García Moral, en Los Corrales de Buelna.

Antonio Méndez García, en Coo.

Laureano Pérez Pérez, en Coo.

Habiendo nombrado juez instructor a don Gregorio Díaz Canseco de la Puerta, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega.

Santander, 4 de Julio de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

José Mantecón Gómez, domiciliado en Estares.

Jesús Mier Prieto, en Reinos.

Pedro García Díaz Badillo, en Reinoso.

Constantino Martín, en Reinoso.

Francisco García Bezares, en Reinoso.

Antonio Alonso Palacios, en Reinoso.

Habiendo nombrado juez instructor a don Gregorio Díaz Canseco de la Puerta, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Reinoso.

Santander, 4 de Julio de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Ricardo Zurdo Castañeira, domiciliado en Potes.

Albina Corchete Vegas, en Turieno.

Angel Morante Bárcena, en Pesaguero.

Eduardo Pellicer Briz, en Espinama.

Ismael Alonso Briz, en Cosgaya.

Isaac Izquierdo Cortijo, en Potes.

Pedro Martínez Prieto, en Espinama.

Isidoro Campo Lera, en Espinama.

Pedro Pariente Gutiérrez, en Cosgaya.

Juan Fernández Campollo, en Cosgaya.

Victorina Soberón Soberón, en Turieno.

Froilán García González, en Mogrovejo.

Fernando Gómez Otero Lama, en Potes.

Juan Róiz Cosío, en Potes.

Carlos Cerezo Maestro, en Potes.

Mariano Serna Gómez, en Potes.

Eurico Díez Pérez, en Potes.

Francisco Mena Sánchez, en Potes.

Antonio Paz Fernández, en Potes.

Mariano Rábago Rodríguez, en Potes.

Ceferino Rodríguez Arminio, en Potes.

Mariano Gutiérrez, en Potes.

Hilaria Gómez López, en Lomeña.

Jacinto Lamadrid Díez, en Lomeña.

Esteban Lombrana Rodríguez, en Lomeña.

Mariano Ruiz Alonso, en Lomeña.

Fidel Fernández Alonso, en Valdeprado.

Vicente Fernández Alonso, en Valdeprado.

Fernando Velarde Ruiz, en Lomeña.

Hilario Velarde García, en Lomeña.

José Velarde Ruiz, en Lomeña.

Victorino Lutirrás García, en Lomeña.

Pedro Robledo Gómez, en Valdeprado.

José Olmo Cabo, en Valdeprado.

Honorato Gómez Caloca, en Valdeprado.

Isidro Salceda González, en Pesaguero.

José Puente Prieto, en Vendejo.

Segundo Herrero Gutiérrez, en Barreda.

Máximo Gómez Vega, en Barreda.

María Díez Armiño, en Pesaguero.

Valentín Casares González, en Pesaguero.

Tomás Caloca Díez, en Pesaguero.

Gabriel Caloca Díez, en Pesaguero.

María Fuente López, en Vendejo.

Marcos Viales Peña, en Vendejo.

Laureano Royano Vega, en Lerones.

Gaspar Lamadrid Palacios, en Lerones.

Venancio Guzmán Amirante, en Lerones.

José Gómez Caloca, en Lerones.

Agapito Almirante Bedoya, en Lerones.

Petra Vélez Vejo, en Caloca.

Nicomedes Vejo Velarde, en Caloca.

Froilán Gómez Palacios, en Valdeprado.

Victoriano Mediavilla Soberón, en Caloca.

Víctor García Pérez, en Mogrovejo.

Habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 4 de Julio de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Eleuterio Herrera Díez, domiciliado en Monte.

Habiendo nombrado juez instructor a don Pedro de Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste, de esta ciudad.

Santander, 4 de Julio de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Joaquín Díaz Olavarrieta, domiciliado en Puenteviesgo.

Francisco Verdía, en Aés.

Aniceto Fernández Fernández, en Aés.

Miguel Ríos Cubría, en Puenteviesgo.

Habiendo nombrado juez instructor a don Casimiro Gómez Sáinz de la Maza, que actuará en el Juzgado municipal de Villacarriedo.

Santander, 4 de Julio de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Ramón Negrete Helguera, domiciliado en Cerdigo.

Antonio Helguera Helguera, en Cerdigo.

Florentino González Barriocanal, en Castro Urdiales.

Angela Bengochea Cerro, en Castro Urdiales.

Agustín Salas Sánchez, en Castro Urdiales.

Abel San Emeterio Fernández, en Castro Urdiales.

Eloy Goitia Martínez, en Castro Urdiales.

Manuel Pérez Elduayen, en Ontón.

Habiendo nombrado juez instructor a don Horacio Tuero Laiseca, que actuará en el Juzgado municipal de Castro Urdiales.

Santander, 4 de Julio de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

César Casar Higuera, domiciliado en Mirones.

Gloria Gómez y Gómez, en Mirones.

Habiendo nombrado juez instructor a don Enrique Crespo Fragua, que actuará en el Juzgado municipal de Santoña.

Santander, 4 de Julio de 1938.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión de 11 del actual, acordó habilitar un crédito en el capítulo 11 del Presupuesto provincial ordinario vigente, verificándose, por consiguiente, el correspondiente suplemento de crédito.

El expediente se halla expuesto al público, durante el plazo de quince días, en las oficinas de Secretaría de esta Diputación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 del Real Decreto de 23 de Agosto de 1924 y 5.º y 6.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931.

Santander, 14 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—El presidente, Eduardo G. Camino.—El secretario, Luis Herrera.

COMISION DEPURADORA DEL MAGISTERIO DE SANTANDER

Por la presente se cita a doña Claudina Domínguez Prieto, maestra de Lusa (Castro Urdiales), y a doña Dolores Albarrán López, maestra de Llano (San Felices de Buelna), para que se sirvan presentar o señalar su domicilio por escrito a esta Comisión depuradora, establecida en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, en el plazo de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, pues, de no hacerlo así, se les seguirán los efectos a que hubiere lugar.

Santander, 13 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—El presidente, José Royo. 1370

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

EXPOSICION

Las normas legales en vigor para la reconstitución de Registros de la Propiedad destruidos resultan insuficientes en la actualidad, porque, aun habiendo sido dictadas, no sólo para casos de índole fortuita, sino también para remediar en lo posible los destrozos causados durante la Revolución de mil ochocientos sesenta y ocho y los años que la siguieron, no cabía siquiera sospechar en la fecha de su promulgación, a pesar de la anarquía entonces existente, que llegara un día en que las hordas marxistas, no contentas con incendiar las oficinas registrales de la propiedad inmobiliaria, extendieran su barbarie destructora a los archivos notariales, judiciales y, en general, a cuantos de algún modo pudieran guardar constancia de actos y contratos; y aun llegaran en su salvajismo al extremo, sin precedentes en la historia de los crímenes revolucionarios, de asaltar los domicilios particulares de los dueños de bienes inmuebles, exigiéndoles sus títulos de propiedad, a fin de destruirlos, completando así su obra devastadora.

Ante el grado y la magnitud del daño, han de extenderse las medidas que se adopten a todos los casos que no habían podido ser previstos en la Ley de quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, y de aquí la necesidad de ampliarla con nuevas normas y me-

dios supletorios de titulación, para procurar que los derechos de los legítimos propietarios sean salvaguardados, y el crédito territorial se asiente sobre base firme

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La reconstitución de los Registros de la Propiedad que hayan sido destruidos total o parcialmente, se regirá por lo dispuesto en la Ley de quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, con las modificaciones consignadas en la presente.

Artículo segundo. El acta de visita a que se refiere el artículo primero de la citada Ley será remitida por el Presidente de la Audiencia a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado. Si este Centro resuelve que procede la reconstitución, lo acordará así, fijando al propio tiempo el día en que deba empezar a correr el plazo del año para realizarla, ordenará la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la respectiva provincia, y comunicará el acuerdo al Registrador.

Dicho funcionario, tan pronto como reciba la indicada comunicación, expedirá un edicto para cada uno de los Ayuntamientos de su Distrito hipotecario, anunciando al público haberse acordado la reconstitución del Registro y el término para ello concedido. El edicto permanecerá expuesto en el lugar de costumbre de las Casas Consistoriales hasta la terminación del plazo, debiendo los Alcaldes comunicar al Registrador la fecha en que los haya fijado, y, en su día, los reportará a la oficina de origen con diligencia expresiva de haber estado expuestos al público durante todo el período del año fijado. Los edictos quedarán archivados en el Registro en un legajo especial.

Artículo tercero. Para poder rehabilitar las inscripciones, anotaciones y notas marginales destruidas total o parcialmente por incendio, inundación u otro accidente de fuerza mayor, casual o voluntario, deberán presentarse en los Registros de la Propiedad los títulos que contengan la nota expresiva de haberse anotado o inscrito o tomado la nota marginal oportuna en el libro correspondiente, antes de la destrucción de aquella oficina, cualquiera que sea la fecha de la adquisición de la finca o derecho de que se trate.

A falta de los expresados, será título bastante para la inscripción de la posesión o del dominio, la escritura de constitución, modificación o extinción de hipoteca o de cualquier otro derecho real, que contenga la nota de haber sido inscrita anteriormente a la destrucción, siempre que del contenido de documento aparezcan las circunstancias esenciales de la adquisición del dominio o de la posesión.

Artículo cuarto. El propietario que careciese de los documentos anteriormente inscritos y que acreditare la pérdida o destrucción de sus originales o matrices, podrá obtener la reinscripción de su derecho mediante acta de notoriedad, autorizada por el Notario competente para dar fe en el término municipal en el que radicaren los bienes, o la parte principal de éstos, con arreglo a las siguientes normas:

Primero. Dirigirá una instancia al Registrador de la Propiedad, describiendo los bienes cuya reinscripción pretenda, manifestando que por carecer del documento anteriormente inscrito y por haber sido destruido el original o matriz del mismo, intenta acudir al

acta de notoriedad para acreditar dichos extremos y la posesión en que se halla, en concepto de dueño de los bienes descritos y solicitando se le expida certificación en relación de la última inscripción de dominio o de posesión que en el Registro exista respecto de tales, o negativa en su caso.

A la solicitud acompañará, como justificante de la destrucción del Archivo, protocolo u original o matriz del documento desaparecido, si se tratare de Archivos administrativos, una certificación expedida por el funcionario que los tenga a su cargo, y si de los judiciales o notariales, manifestación auténtica del respectivo Secretario o Notario que atestigüen la destrucción del Archivo o protocolo o documento correspondiente. También acompañará certificación del Catastro, Amillaramiento o Registro Fiscal, acreditativa de quien fuera la persona que en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis (o en su caso en el día anterior al de la destrucción del Registro) venía pagando la contribución, a título de dueño, de los bienes de que se trate, y si esto no fuera posible por haber sido destruidos también los antecedentes precisos, certificación expresiva de tal circunstancia.

Segundo. El interesado presentará la certificación expedida por el Registrador y los demás documentos expresados en la regla anterior al Notario competente para autorizar el acta de notoriedad, solicitando que se le expida el oportuno edicto para anunciar públicamente su propósito de obtener la reinscripción de los bienes mediante dichas actas. El Notario expedirá el edicto, haciendo constar el propósito del interesado y previniendo que el que se crea perjudicado con ella deberá ejercitar su derecho ante el Juez competente dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fijación del edicto, con la advertencia de que el que no lo hiciera en el expresado plazo sufrirá los perjuicios que de la reinscripción se derivaren. Además de este llamamiento general, deberá hacerse uno expreso a las personas que como titulares del Registro y de la contribución aparezcan en las respectivas certificaciones, y, en su defecto, a sus herederos. Este último llamamiento podrá omitirse cuando el solicitante tuviese el carácter de heredero único.

El edicto se entregará al interesado, el que cuidará de que sea expuesto al público en el respectivo Ayuntamiento y de su recogida, pasados los treinta días de su exposición, acreditándose tales circunstancias por diligencia certificada del Secretario de la Corporación, visada por el Alcalde, en la que se consignarán las fechas en que se expuso y en que fué retirado.

El que se creyere perjudicado por la reinscripción anunciada, podrá reclamar contra ella ante el Juez competente, dentro del plazo marcado en el edicto, presentando la oportuna demanda y debiendo justificar este hecho ante el Notario en los tres días siguientes al de la expedición del recibo, que le deberá ser facilitado por el Secretario judicial, y haciendo entrega de tal documento al Notario, quien lo archivará en un legajo especial.

Reportado el edicto a la Notaría, si dentro de los diez días siguientes no se ha justificado ante dicha oficina la existencia de reclamación alguna, el Notario pondrá una diligencia al pie del edicto, manifestándolo así. En caso contrario, hará constar las reclamaciones presentadas.

Tercero. El acta de notoriedad sólo podrá ser au-

torizada cuando no existiese reclamación alguna o hubieren sido desestimadas las formuladas, y en ella se consignará, bajo la responsabilidad del requirente, además de los requisitos necesarios para la inscripción, la manifestación solemne de que el documento desaparecido o destruido había estado inscrito; el nombre de la persona natural o jurídica de quien hubiere adquirido los bienes de que se trate; el nombre y residencia del funcionario que hubiere expedido el documento, y la fecha aproximada, si no fuera posible determinarla con exactitud, en que tuvo lugar la autorización de la matriz u original.

En el acta comparecerán tres vecinos propietarios del término municipal en que radiquen los bienes, de cuyo conocimiento dará fe el Notario, los que contraerán su declaración a manifestar que les consta de ciencia propia el hecho de la posesión, en concepto de dueño, del requirente y de quines fueron los poseedores, en los diez años anteriores, de los mismos bienes por el orden en que los hubieren gozado.

Artículo quinto. Presentados en el Registro la copia del acta de notoriedad y las certificaciones y edictos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador procederá a su inscripción si no hubiese pendiente reclamación alguna contra ella, ni existiese en el Registro asiento posterior al incluido en la certificación, pues en el primer caso denegará, y en el segundo suspenderá o denegará, según proceda la reinscripción, conforme a las normas generales de la Ley Hipotecaria.

Artículo sexto. Las inscripciones hechas en virtud del acta de notoriedad surtirán los mismos efectos que las extendidas al amparo del apartado tercero del artículo veinte de la Ley Hipotecaria, y no podrán ser canceladas más que por consentimiento expreso de los interesados en ellas, manifestando en escritura pública o en acto de conciliación, por resolución judicial, o por la presentación, dentro del plazo de la reconstitución o de su prórroga, de documento en que aparezca la nota de haberse inscrito la posesión o el dominio de los bienes a favor de un tercero en fecha posterior a la de la adquisición alegada por el inscribiente del acta.

En todos los casos en que las referidas inscripciones queden sin efecto, se extenderá, al margen de ellas, la oportuna nota de referencia al asiento que haya producido la cancelación.

Artículo séptimo. Si inscrito o anotado un documento por virtud de la nota justificativa de haberlo estado ya anteriormente, se presentasen otros relativos a la misma finca o derecho con nota de haber estado inscrito con posterioridad a aquél, se inscribirán a continuación, aunque no exista relación inmediata de tracto entre ellos, y al margen de la inscripción del primero se extenderá la nota a que se refiere el artículo anterior.

Cuando existieran presentados en el Diario, pero sin despachar todavía, dos o más documentos referentes a una misma finca o derecho, con nota todos ellos de haber estado inscritos anteriormente, y resultan contradictorios entre sí, prevalecerá el que tenga nota de fecha más moderna y se denegará el despacho de los demás.

Artículo octavo. El orden con que aparezcan hechas las reinscripciones de las hipotecas y demás derechos reales, contenidas en documentos presentados dentro del período reconstructivo, no alterará en nada el respectivo rango o preferencia, que será el mismo que le correspondiere en las inscripciones destruidas. Tampoco se alterará el orden de prioridad ad-

quirida en el Diario por los asientos de presentación destruidos, al ser rehabilitados, aunque en la numeración dada a estos últimos aquél haya sido trastocado, siempre que la rehabilitación se verifique en el plazo marcado en el apartado anterior.

Artículo noveno. Los Registradores, antes de rehabilitar una inscripción, examinarán cuidadosamente los índices de fincas y de personas que existieran en el Registro para ver si por ellos puede reconstituirse, aunque sea esquemáticamente, el historial de la finca, y si de los mismos apareciese haberse extendido alguna inscripción posterior a la indicada en la nota del documento y que sea contradictoria de ésta, denegará la operación solicitada.

Cuando la destrucción del Registro no hubiere sido total, pero el historial de la finca de que se trata aparezca truncado y de ninguno de los asientos existentes resulte la descripción de ella, si del contexto de los mismos se deduce su identidad, procederá a extenderse el asiento solicitado, más si la identidad no llegara a establecerse, los suspenderá, tomando en su lugar anotación preventiva en la forma ordinaria para que durante su vigencia pueda acreditarse la expresada identidad.

Artículo décimo. Si por la destrucción del todo o parte del historial de la finca no pudieran relacionarse en la forma debida las cargas o gravámenes que sobre la misma pesen, se relacionarán los que de los asientos existentes resulten indicados, además de los que de los índices puedan aparecer, consignando la advertencia de que quedan a salvo los derechos de los terceros que tengan alguno sobre la finca, siempre que los reinscriban dentro del plazo reconstitutivo.

En todos los asientos de reconstitución se consignará la nota de inscripción que lleve el documento presentado, y si en éste existiera alguna manifestando haberse enajenado fincas en él comprendidas, se hará mención de esta nota en el asiento respectivo.

Artículo once. Los asientos de presentación de documentos, que se extiendan dentro del plazo concedido para la reconstitución y en el de la prórroga, en su caso, subsistirán durante sesenta días hábiles, pasados los cuales sin haberse verificado operación alguna en los libros del Registro, se cancelarán en la forma ordinaria.

Artículo doce. Si transcurridos diez meses del plazo concedido para la reconstitución el Registrador estimare que es insuficiente para llevarla a cabo el tiempo que resta del mismo y que éste debe ser prorrogado, hará la oportuna propuesta, en informe razonado y dentro de los diez primeros días del undécimo mes, a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, la que, si lo estima procedente, acordará la prórroga y fijará el plazo de ésta, que no podrá exceder de un año.

El anuncio de ella se hará en la forma establecida por el artículo segundo.

Artículo trece. Los Registradores, Notarios y demás funcionarios que cobren por Arancel devengarán siempre derechos reducidos en cuantos documentos y diligencias intervengan y que afecten a la rehabilitación de la titulación de la Propiedad dirigida a la reconstitución de los Registros, objeto de esta Ley. Los nuevos tipos arancelarios se fijarán por Decreto antes de que entre en ejecución la presente Ley.

Las certificaciones, edictos y demás diligencias previas necesarias para la autorización de las actas de notoriedad, no devengarán derechos arancelarios.

Artículo catorce. Durante el plazo señalado para la reconstitución del Registro y el de su prórroga, no podrá extenderse en los libros de los términos municipales afectados de destrucción total o parcial, inscripción alguna de posesión que dimanase de expediente judicial o de certificación posesoria expedida por Autoridad con facultad para ello, como tampoco la que se pretenda al amparo del apartado tercero del artículo veinte de la Ley Hipotecaria. En lugar de ellas podrá tomarse anotación preventiva, que subsistirá durante el tiempo que reste el período reconstitutivo, y serán canceladas si dentro de él se presentase acta de notoriedad o documento con nota de haber estado inscrito, o convertidas, en otro caso, en inscripciones definitivas dentro de los treinta días siguientes al de haber terminado el período de reconstitución. Las prórrogas de plazo llevarán consigo las de las indicadas anotaciones y se harán constar por nota al margen de las mismas.

Artículo quince. Los Notarios librarán, a instancia de parte interesada y sin los requisitos que para ello exige el artículo dieciocho de la Ley del Notariado, segundas y posteriores copias de las matrices del protocolo para la reconstitución de los Registros de la Propiedad, haciéndolo constar así al final de las mismas. Estas copias, una vez inscritas, tendrán efectos ejecutivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Si la publicación de esta Ley no se hubiese cumplido en alguno de los Registros destruidos con el requisito de la visita extraordinaria a que alude el artículo segundo de esta Ley, el Juez encargado de practicarla procederá sin dilación a su cumplimiento.

Segunda. Las anotaciones preventivas tomadas en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete, se convertirán en inscripciones definitivas mediante la presentación de los documentos que tengan extendida la nota de haber estado inscritos, o la del acta de notoriedad a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley. Continuará aplicándose lo dispuesto en la citada Orden respecto a la toma de anotación preventiva en todo el tiempo que transcurra desde la destrucción del Registro hasta el día en que se abra el plazo para la reconstitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley de quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres que se hallen en contradicción con las contenidas en la presente, y concretamente el artículo segundo; el apartado segundo del artículo quinto de la citada Ley y las referencias que en la misma se hacen a la fecha de primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, y a cuanto se relaciona con la extinguida Contaduría de Hipotecas; y, en general, cuantas se opongan a las prescripciones de la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias que pudieran ser precisas para la ejecución de esta Ley. 1354

Dada en Burgos a cinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Francisco Franco.

La Ley que a continuación se promulga es de las que no requieren explicación ni justificación, porque es la propia realidad la que impone y la dicta. De ello dan testimonio bien expresivo las leyes penales de la casi

totalidad de las Naciones, incluso de las que creen decorarse con el título de democráticas.

Por un sentimentalismo de notoria falsía y que no se compagina con la seriedad de un Estado fuerte y justiciero, fué cerceñada la "Escala general de penas", eliminándose de ella en el Código penal de la nefasta República, la de muerte. Por la presente Ley se restaura en su integridad la susodicha escala y se prevee la aplicación de dicha pena a casos gravísimos, sin perjuicio de las modificaciones que habrán de introducirse muy en breve en la ordenación de la legislación penal del nuevo Estado español.

En consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo 27 del Código penal común queda redactado en esta forma:

"Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

"Escala general.—Penas graves: Muerte. Reclusión mayor. Reclusión menor. Presidio mayor. Prisión mayor. Presidio menor. Prisión menor. Arresto mayor. Extrañamiento. Confinamiento. Destierro. Represión pública. Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio. Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

"Penas leves: Arresto menor. Represión privada. Penas comunes a las dos clases anteriores. Multa. Caución.

"Penas accesorias: Interdicción civil. Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito."

Artículo segundo. Sin perjuicio de las disposiciones legales que agravan las sanciones determinadas en los títulos primero, segundo y tercero del Libro segundo del Código penal común, se establecen las siguientes normas:

A) El delito definido en el artículo 411 de aquel Cuerpo legal, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado máximo a muerte.

B) Los delitos definidos en los artículos 412 y 194, número primero del mismo, serán castigados con la pena de reclusión mayor a muerte.

Artículo tercero. Las Leyes de 11 de Octubre de 1934 y 25 de Junio de 1935 continúan en vigor.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 5 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco.**

1355

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

En la invocación a los deberes individuales que el Estado nuevo tiene que formular, ocupa lugar digno de atención cuanto concierne al uso y dignidad del lenguaje, don divino del hombre, merced al cual hallan realización externa los más altos valores espirituales.

Tiene la Gramática una parte moral que se refiere al bien hablar en el sentido material o de contenido de la expresión; y es claro que, en cuanto tales normas son merecedoras de garantía por el Poder público, afectan al orden jurídico y constituyen materia de orden gubernativo.

Independientemente de los preceptos que se reco-

gen en las Leyes penales, los Gobernadores civiles vienen obligados, por disposición del artículo 22 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, a reprimir los actos contrarios a la moral y a la decendencia pública, con lo que cae dentro de la esfera de sus atribuciones la vigilancia y la sanción de cuantas expresiones orales se viertan en lugares públicos y a las que pueda aplicarse aquella calificación. Es decir, incumbe a la Autoridad gubernativa la persecución de la maledicencia.

Dos manifestaciones de ella tienen entre nuestro pueblo señalado relieve. Es la una la blasfemia, proferida en injuria de Dios o de los Santos. Es la otra la difamación de las personas, ya sean autoridades o particulares, ora se dirija contra individuos o contra colectividades. Y aunque su represión penal se halla en parte condicionada por la libre voluntad del ofendido, es procedente que la represión gubernativa se verifique también de oficio, ya que es de interés público el evitar los daños que a la colectividad sobrevienen cuando se menoscaba la honra y la fama de sus miembros.

Encarezco, pues, a los Gobernadores civiles que en la represión de estas dos lacras sociales— la blasfemia y la difamación— pongan especial cuidado y atención, sancionando con las medidas que la Ley autoriza cuantos actos de esa índole lleguen a su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 11 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, señores Gobernador General civil de las plazas de soberanía, señores...

1364

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Examinado el expediente instruido a instancia de don José Montestud Sáinz, vecino de Argomilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander), solicitando, en cumplimiento de lo ordenado por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en virtud del expediente incoado al efecto con motivo de una denuncia formulada contra el mismo por don Carlos Mora Valdés, la legalización de las obras relativas a la reconstrucción de un muro de defensa de una finca de su propiedad, sita en la margen izquierda del río Bao, en el mencionado pueblo de Argomilla, según croquis que acompaña;

Resultando que, como consecuencia de la denuncia formulada por don Carlos Mora Valdés, contra don José Montestud Sáinz, por haber construido el muro de defensa de que se trata, se instruyó el correspondiente expediente, informando la Alcaldía de Santa María de Cayón que dicho muro, lejos de considerarlo perjudicial, lo estimaba beneficioso, pues merced a él y a las obras anteriormente ejecutadas por el denunciante había quedado canalizado el río Bao, restando sólo legalizar la situación de aquél, y que la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, de acuerdo con el criterio de la Alcaldía de Santa María de Cayón, acordó conceder al señor Montestud un plazo de quince días para que presentase la instancia de legalización;

Resultando que, dentro de dicho plazo, se presentó la instancia de referencia, por lo que se anunció la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander del día 28 de Diciembre de 1932, abriendo la información

pública reglamentaria, sin que se presentaran reclamaciones en la Alcaldía de Santa María de Cayón ni en la Jefatura de Obras públicas;

Resultando que el ingeniero encargado informa en sentido favorable a lo solicitado por don José Montestud Sáinz;

Resultando que el ingeniero jefe-delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño, de acuerdo con el ingeniero encargado, propone se acceda a la legalización del muro de defensa de que se trata;

Resultando que el abogado del Estado estima procede acceder a lo que solicita el señor Montestud en cuanto a la legalización de las obras de reconstrucción de referencia;

Considerando que no se ha producido reclamación alguna contra lo solicitado por el señor Montestud durante el plazo señalado para la información pública;

Considerando, que la presencia del muro de defensa de que se trata no produce alteración alguna en el régimen y dirección de la corriente del río Bao;

Considerando que todos los informes son favorables a lo solicitado por el señor Montestud, y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Vistos la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la Instrucción de 14 de Junio de 1883, la Ley de 20 de Mayo de 1932 y el Decreto de 29 de Noviembre de igual año, por cuyas dos últimas disposiciones corresponde a los jefes de Aguas, dentro de sus respectivas demarcaciones, la resolución de esta clase de expedientes, el ingeniero jefe de la División Hidráulica del Norte de España, de conformidad con los dictámenes emitidos, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por don José Montestud Sáinz en cuanto a la legalización de las obras de reconstrucción del muro de defensa que ha realizado en una finca de su propiedad, sita en la margen izquierda del río Bao, en el pueblo de Argomilla, del Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander), quedando de este modo legalizadas las obras de referencia.

Oviedo, 2 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—El ingeniero jefe accidental, Fernando de La Guardia. 1368

Aguas terrestres.—Concesiones

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Max F. Berlowitz, vecino de Madrid, solicita autorización para derivar 60 litros de agua por segundo del río Aguanaz, con destino al abastecimiento de una fábrica de productos dietéticos, sita en el barrio de San Antonio, en el término municipal de Entrambasaguas (Santander).

Se derivan las aguas del río Hornedo por medio de una presa y canal a un punto aguas abajo de su confluencia natural con el río Aguanaz, en esta confluencia una presa impide el curso natural de las aguas del río Aguanaz, que tienen que discurrir por el cauce del río Hornedo, que quedó libre al derivar sus aguas por el canal citado, de esta forma las aguas del río Aguanaz se sitúan en las inmediaciones de la fábrica objeto del aprovechamiento, en cuyo punto se derivan los 60 litros por segundo por medio de una bomba, siendo el sobrante incorporado al canal que conduce las aguas del río Hornedo.

Se construyen dos presas sobre el río Aguanaz de servicio público.

Las obras, a excepción de las construídas en terre-

nos del dominio público, se ejecutan en terrenos propiedad del peticionario.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y demás disposiciones vigentes, por un plazo de treinta días, a contar del siguiente a aquel en que aparezca inserto el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la presente petición, puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Entrambasaguas o en la Jefatura de Obras Públicas de Santander, en cuyas oficinas se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado para que puedan ser examinados por quien lo desee. 1376

Oviedo a 8 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—El ingeniero jefe accidental, Fernando de La Guardia.

Sección de Administración de Justicia

Don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue, a instancia del procurador don Francisco Cubría Sáinz, en nombre de don Benigno Suárez García, de esta vecindad, y de doña Teresa Suárez Fernández, que lo es de Navia (Asturias), expediente de dominio de la finca siguiente:

Una casa, con jardinillos a derecha e izquierda, sita en esta ciudad de Santander, Paseo de Pérez Galdós, antes de la Magdalena y del Bardalón, carece de número según los títulos, y en la actualidad tiene el ocho, con una figura de un triángulo isósceles, con treinta y cinco metros de altura y diez de base, que arroja un total de ciento setenta y cinco metros cuadrados. La casa, situada en medio del solar, tiene dieciséis metros y medio de longitud, por nueve de latitud en la base del triángulo y cero en el vértice o chafán del edificio solariega, o aislada, y se compone de planta de sótano, piso principal, segundo y buhardillas habitables; tiene dos entradas, con escaleras independientes, que dan acceso a dos moradas distintas. El jardinillo de la derecha tiene ocho metros de longitud y nueve el de la izquierda, y en todo linda: al Norte, o frente, y Oeste, o derecha entrando, con el Paseo de Pérez Galdós; Sur, o espalda, huerta de don Francisco Salazar, hoy sus herederos, con división de seto, y al Este, o izquierda, con finca que fué de don Rafael Gracia.

Y por el presente se cita a los herederos de don Rafael Gracia y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada de la finca que se describe para que, en término de ciento ochenta días, presenten ante este Juzgado todas las pruebas que crean necesarias para justificar su derecho; apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente en Santander a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El juez, Emilio Gómez Moreno.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.